



## SAN LUIS

### **DECRETO 6339/2004**

### **PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**

Régimen de habilitación y funcionamiento de los establecimientos de faenamiento, elaboración o depósito de productos animales. Derogación de las leyes 266 y 280.

Del 09/12/2004; Boletín Oficial 13/12/2004.

Visto:

El Decreto N° 6331-MLyRI-2004, y;

Considerando:

Que es necesario contar con el instrumento legal que garantice el marco jurídico para estimular la competencia leal, fomentar el comercio y favorecer el desarrollo de la industria cárnica y alimentos en general, lograr que la obtención, conservación, transporte, comercialización e industrialización se realicen garantizando los principios higiénicos y sanitarios que aseguren la calidad, seguridad alimentaria y salud final de la población, y promover el saneamiento de las conductas comerciales mediante el control de las actividades marginales que producen competencia desleal frente a quienes cumplen con sus obligaciones, causando perjuicios al Estado y a terceros;

Que el incipiente crecimiento de la industria frigorífica en la provincia (Frigorífico; Quick Food, y otros de tráfico provincial), la lucha contra la Fiebre Aftosa, la apertura de las exportaciones, el crecimiento de los Feed Lots, genera la ocasión oportuna para que San Luis se ponga a la altura de las principales productoras de carnes del País, a cuyos efectos deberá contar con el marco legal pertinente;

Que nuestra Provincia ha dado muestras de su participación en la concreción de Planes de Luchas Sanitarias, particularmente en lo que concierne a la Fiebre Aftosa y de otras de interés para la producción pecuaria provincial que afectan al mercado de carnes y alimentos. Consecuentemente se han implementado políticas de desarrollo del sector ganadero posicionándola estratégicamente para el comercio de carnes y alimentos derivados de ella ante el mercado interno e internacional;

Que por lo expuesto resulta conveniente implementar medidas que fomenten el comercio y estimulen la competencia transparente y legal para favorecer el desarrollo la industria cárnica y alimentos en general;

Que tanto la carne como los alimentos derivados de ella constituyen prácticamente la base de la alimentación de la población. Siendo por ello función del Estado bregar para que su obtención, conservación, transporte, comercialización e industrialización, se realice manteniendo los principios higiénicos y sanitarios que aseguren su calidad final al consumidor, sin distinción de zonas geográfica, niveles de ingresos y condiciones sociales, extremos que deberán ser garantizados por la normativa vigente en la materia;

Que el estado de receso legislativo, obliga a ampliar las "facultades legislativas" del poder administrador. En orden a tal interpretación debe considerarse que el Poder Ejecutivo interviene, por mandato constitucional y en circunstancias normales, en dos de las tres etapas del proceso de formación de las leyes (C.N, arts. 77 y 99, inc. 3). En la de iniciativa, dispone de la facultad de remitir, a cualquiera de las cámaras, aquellos proyectos de ley que considere necesarios para llevar adelante su plan de gobierno. Y en la de eficacia, su intervención constituye un requisito esencial para que el proyecto sancionado por el

Congreso adquiriera vigencia de ley y obligatoriedad, mediante la promulgación y posterior publicación de la norma legal. Sin embargo, con la posibilidad de la promulgación parcial y el dictado de reglamentos delegados y de necesidad y urgencia, se amplían las "facultades legislativas" del poder administrador con el objeto de garantizar la adopción de medidas urgentes que la inmediatez de las circunstancias exigen;

Que las razones apuntadas hacen necesario disponer acciones ágiles que den respuesta en tiempo y forma a los requerimientos de los ciudadanos, por lo que se hace necesario dictar el presente Decreto fundado en razones de necesidad y urgencia, comunicando tal decisión a ambas cámaras del Poder Legislativo;

Por ello y en uso de sus atribuciones; el Gobernador de la Provincia en Acuerdo de Ministros, decreta:

Artículo 1° - El Poder Ejecutivo reglamentará en todo el territorio de la Provincia, el régimen de habilitación y funcionamiento, de los establecimientos donde se faene animales, se elaboren y/o depositen productos de origen animal. Dicho régimen comprenderá los requisitos de construcción e ingeniería sanitaria, los aspectos higiénicos sanitarios de elaboración, industrialización y transportes de las carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal destinados al consumo local dentro de la misma provincia, los que deberán transitar con la correspondiente documentación sanitaria, quedando exceptuados los establecimientos industriales cuando en ellos se utilicen para la elaboración de productos alimenticios un 50% o menos de la materia prima de origen animal;

Art. 2° - El Ejecutivo Provincial, ejercerá el control sobre el cumplimiento de la presente ley en la Provincia, por intermedio del organismo que este determine, pudiendo dictar las normas complementarias que requiera la mejor aplicación de sus disposiciones. El organismo de aplicación concurrirá para hacer cumplir la reglamentación en todo el territorio provincial, determinando los sistemas de control sanitario, supervisando su ejecución y requiriendo la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley, pudiendo disponer por sí la clausura preventiva de los establecimientos, a cuyo efecto se lo faculta para solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Art. 3° - Toda infracción a las normas de la presente ley y a las reglamentaciones que se dictaren en cumplimiento de sus disposiciones, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones las que podrán ser acumuladas:

- a) Apercibimiento
- b) Multas graduables entre un mínimo de 500 kilogramos de carne bovina y un máximo de 50 mil kilos de carne bovina
- c) Suspensión hasta un (1) año o cancelación de la inscripción en los respectivos registros
- d) Clausura temporaria o definitiva de los establecimientos
- e) Inhabilitación temporaria o definitiva y comiso de los productos involucrados en la infracción. De acuerdo con los antecedentes del infractor, la gravedad de la infracción y la naturaleza de los hechos, podrá disponerse además, del comiso de los elementos e instrumentos utilizados en la comisión del hecho.

Los importes de las multas previstas en el inciso b), serán reajustables semestralmente por Ministerio del Capital. Será de aplicación la evolución del índice de precios al por mayor nivel general para la actualización de los montos de las multas impuestas, entre las fechas en que se debieron pagarse y aquella en que se hagan efectivas. El destino del importe de las multas será establecido por vía reglamentaria.

Art. 4° - Además de las sanciones establecidas en el artículo 3, la autoridad de aplicación podrá aplicar, por infracciones a las disposiciones de la presente ley y las reglamentarias, las siguientes sanciones:

- a) Decomiso del producto en infracción.
- b) Inhabilitación por el término de treinta días como mínimo de los vehículos utilizados para el transporte de productos en infracción.
- c) Los inspectores encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, tendrán facultades para disponer la intervención del producto en

infracción, el nombramiento de depositarios y solicitar el auxilio de la fuerza pública. Los funcionarios podrán solicitar ordenes de allanamiento de jueces competentes para el cumplimiento de su cometido, en el caso de carnes que al momento de la inspección no acrediten procedencia de establecimiento o procedan de lugar no autorizado para la jurisdicción correspondiente, los inspectores deberán decomisar en el mismo acto el producto en infracción sin perjuicio de aplicación de las sanciones que correspondan.

Art. 5° - Las sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación del presente Decreto, siendo ésta el Programa Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil.

Art. 6° - Créanse dentro del territorio provincial las siguientes categorías de establecimientos faenadores:

Establecimiento Tipo 1. Deberá cumplir con las exigencias de los Establecimientos Tipo B de la Ley Federal de Carnes.

Establecimiento Tipo 2. Deberá cumplimentar con las exigencias de la Categoría C de la ley Federal de Carnes.

Matadero Rural. Cumplirá las exigencias del Matadero Rural de la Ley Federal de Carnes.

Matadero de Campaña: Funcionará en lugares donde por la densidad poblacional, ubicación geográfica, etc., sea oneroso la obtención del producto o de difícil abasto. La autoridad de aplicación será quien reglamentará las condiciones de ingeniería sanitaria.

Art. 7° - La carne, productos, subproductos y derivados de origen animal, destinados a consumo humano y librados al expendio público, deberán proceder de establecimientos autorizados conforme a la legislación pertinente.

Art. 8° - La fiscalización en las bocas de expendio del producto en lo concerniente a su procedencia y la documentación correspondiente, se efectuará por el organismo de aplicación en forma coordinada con los organismos competentes del Área de Salud Pública provincial y municipales.

Art. 9° - Todo establecimiento en donde se faenen animales, se industrialicen o depositen carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal, deberá contar con la habilitación respectiva y con un servicio de inspección Sanitaria.

Art. 10. - Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el Servicio de Inspección Sanitaria de Productos, Subproductos y Derivados de origen animal de la Provincia de San Luis.

Art. 11. - Créase una tasa de habilitación e inspección sanitaria, la que será sufragada por los establecimientos a que se hace referencia en el artículo 6°, cuyos montos serán establecidos por la Ley Impositiva anual.

Art. 12. - Dispónese la promoción de la regionalización de la faena de ganado mayor, menor y aves, conforme a las pautas que se establezcan reglamentariamente.

Art. 13. - Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el registro de faena e industrialización de la carne.

Art. 14. - Facúltase a la Autoridad de Aplicación del presente Decreto a dictar resoluciones, circulares, colectivas, con el objeto de realizar las notificaciones o disposiciones para la mejor aplicación de la normativa.

Art. 15. - Facúltase a la Autoridad de Aplicación, en función de las incumbencias y responsabilidades específicas que le asignan las normas legales vigentes a:

1.- Proceder a la aplicación de interdicciones y/o clausuras en forma preventiva, sobre establecimientos y/o cualquier elemento relacionado con una situación comprobada o presunta de riesgo para la sanidad animal o humana, la calidad agroalimentaria y sanidad vegetal, y/o una presunta transgresión a la normativa vigente.

2.- Verificada la existencia de una cosa que por acción u omisión del sujeto responsable de la misma pudiere resultar objeto de una infracción a las normativas, podrá proceder a su interdicción, pudiendo asimismo en su caso procederse al decomiso inmediato de la cosa conforme a la normativa vigente.

3.- En todos los casos con motivo del cumplimiento del presente Decreto, que produjera el decomiso de algunos elementos considerados de riesgo, podrá disponer inmediatamente de los mismos dándole el destino que resulte más conveniente.

Art. 16. - Tratándose del tránsito de animales en pie de las diferentes especies, sin la

correspondiente documentación sanitaria y de propiedad legal correspondiente, como de productos, subproductos y derivados de origen animal, sean cárneos, lácteos, apícolas, avícolas o toda otra cosa sin el amparo sanitario correspondiente no podrá justificarse su procedencia y estado sanitario con documentación presentada con posterioridad al labrado de las actuaciones.

Art. 17. - Cuando el objeto de la intervención constituya o pueda presumirse que constituya un riesgo para la salud pública, sanidad animal o vegetal o de la calidad agroalimentaria podrá procederse al decomiso inmediato de la misma. En este caso la interdicción y/o clausura podrá extenderse a todos aquellos objetos o cosas que pudieren haber tenido contacto con el objeto decomisado pudiendo también extenderse esta medida a todo tipo de establecimiento, ya sea agropecuario, industrializador o depósito o medio de transporte público o privado.

Art. 18. - Derógase la Ley N° VIII-0280-2004, y Ley N° VIII-0266-2004.

Art. 19. - Comuníquese el presente Decreto a ambas Cámaras de la Honorable Legislatura.

Art. 20. - Con copia autenticada del presente Decreto hágase saber a la Presidencia de ambas Cámaras de la Honorable Legislatura y a todos los Ministerios, Programas y organismos dependientes.

Art. 21. - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales, el señor Ministro Secretario de Estado del Capital, la señora Ministro Secretario de Estado del Progreso y el señor Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo.

Art. 22. - Comuníquese, etc.

Rodríguez Saa; Freixes; Pérez; Bartolucci; Gomina.

